

Señores:
CIUDAD SALITRE COPYRIGHT
CiudadSalitreCopyRight@gmail.com
DG 22 A 68 D 00

Decisión empresarial No. 1685807 emitida el día 10 de julio de 2025 en Bogotá D.C.,
Por medio de la cual se resuelve el Derecho de Petición No. 1751317 del día 26 de junio de 2025

ANTECEDENTES

1. En atención a la petición de información del presente oficio, referente a la dirección DG 22 A 68 D 00, donde el usuario manifiesta:

Asunto: PETICION CIUDADANA IDRD / UAESP / Ciudad Limpia / Alcaldía Local de Fontibon 2025-06-25 7:59 am Pista de trote de IDRD09162 en Ciudad Salitre se la traga la manigua PETICION CIUDADANA a IDRD, UAESP, Ciudad Limpia en su responsabilidad contractual con BOGOTA y los CIUDADANOS BOGOTANO se solicita se realice mantenimiento a pista de trote, es decir retirar manigua y refilamiento de bordes, agregar arena / tierra de trote MANTENIMIENTO GENERAL DE PISTA y PARQUE IDRD09162

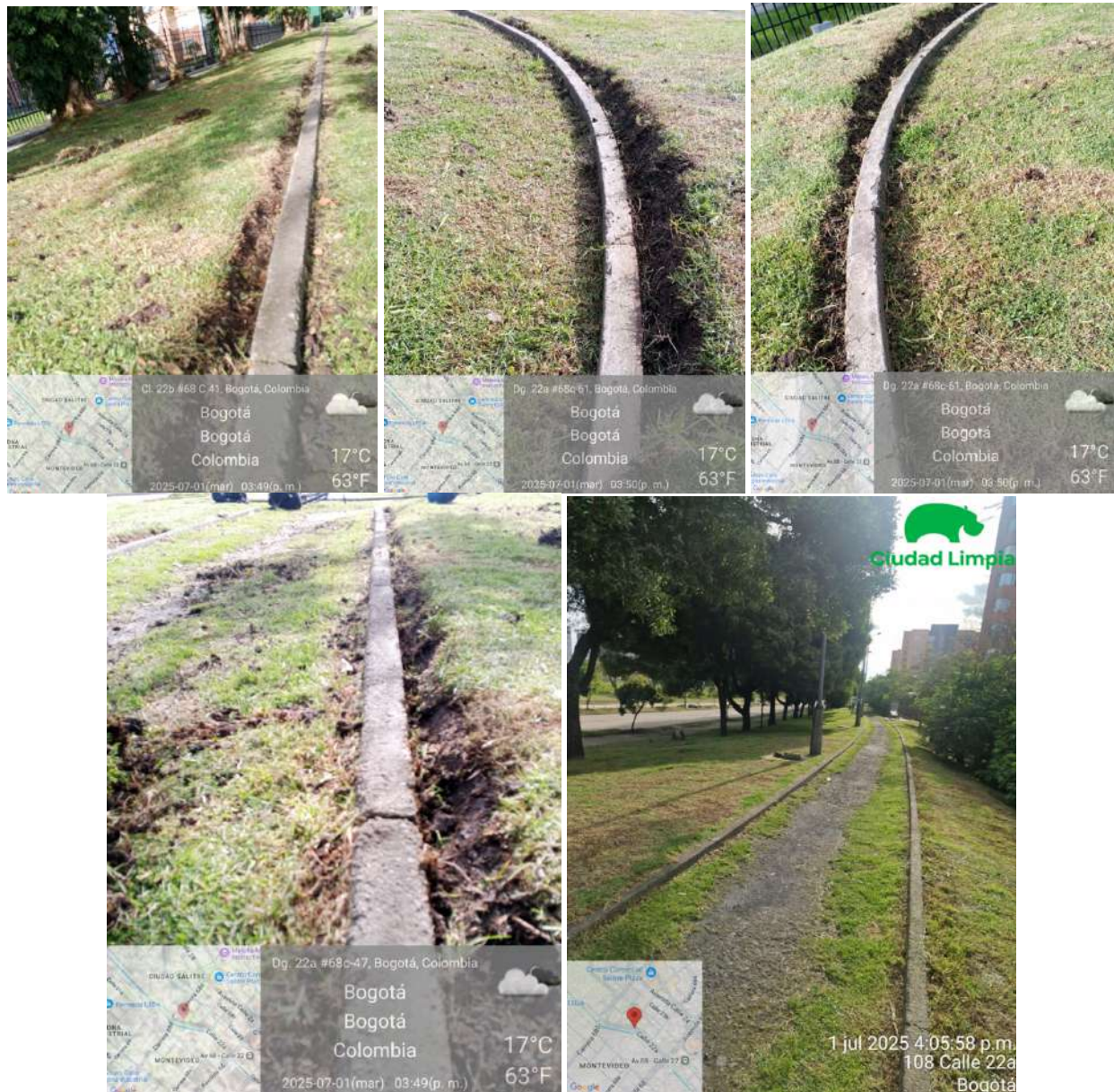


CONTESTACIÓN

CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P., para dar respuesta a su petición, para dar respuesta a su petición, para dar respuesta a su petición, que de acuerdo con el contrato de concesión 285 de 2018, y la resolución UAESP 026 de 2018, se informa desde el área operativa mediante el PQRS 1751317.

“De forma permanente adelanta actividades de corte de césped y mantenimiento de la zonas duras asociadas al servicio de corte de césped en el sector solicitado. Sin embargo, la zona solicitada debido a sus características del material en el suelo para pista de atletismo no es competencia de Ciudad Limpia Bogotá S.A. E.S.P. en el mantenimiento ni adecuación del césped que llegue a crecer en estas áreas. Se adjunta registro fotográfico de las actividades adelantadas entre los días 10 7 2025 y 02 07 2025 dentro de las competencias del servicio de corte de césped.”

Anexo:



En concordancia con lo anterior es necesario recordar lo mencionado en el Decreto 1077 del 2015 Subsección 6: CORTED CESPED Y PODA DE ÁRBOLES ARTICULO 2.3.2.2.2.6.66. Esta actividad debe realizarse en las áreas verdes públicas de los municipios, tales como: separadores viales ubicados en vías de tránsito automotor o peatonal, glorietas, rotondas, orejas o asimilables; parque públicos sin restricción de acceso definidos en las normas de ordenamiento territorial, que se encuentren dentro del perímetro urbano (entendida esta como la zonas o sectores dispuestos para cada empresa prestadora del servicio público domiciliaria de aseo, en el caso en concreto de las localidades de Fontibón y Kennedy). Se excluye de esta actividad el corte de los antejardines frente a los inmuebles el cual será responsabilidad de los propietarios de estos.

Es preciso indicarle que el motivo de la presente, no es un aspecto que deba seguir la vía administrativa, ya que según lo dispuesto en el Artículo 154 de la Ley 142 de 1994, los mecanismos de defensa allí señalados se interponen contra decisiones que afecten la prestación de servicio en actos de negativa del contrato, suspensión, terminación, corte y facturación, en el entendido de que no son procedentes los recursos contra los actos de suspensión, terminación y corte, si con ellos se pretende discutir un acto de facturación que no fue objeto de recurso y/o reclamo oportuno, entendiéndose el presente como una decisión meramente informativa, en concordancia con de lo estipulado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

DECISIÓN.

Se permite informar que no es procedente su solicitud, toda vez que la pista de trote puede tener un tratamiento especial el cual se sale de nuestra procedencia. Se realiza poda a las áreas competentes.

1. Esperamos de esta manera haber dado trámite a su petición. Cualquier inquietud adicional con gusto será aclarada en nuestras oficinas, en el Centro de Atención al Usuario en la Av. Boyacá No. 6B 20/28, por medio del correo electrónico linea110@proceraseo.co, o en la línea 110.

PROCEDENCIA DE RECURSOS.

1.1 Es preciso indicarle que, una vez se entienda notificado de la presente de acuerdo como lo establece el artículo 159 de la ley 142 de 1994, contra esta decisión, No proceden los recursos de ley establecidos en el artículo 154 de la ley 142 de 1994, lo anterior ya que; no es un aspecto que deba seguir la actuación administrativa a los recursos legales, en el entendido de que según lo dispuesto en el Artículo 154 de la Ley 142 de 1994, los mecanismos de defensa allí señalados se interponen contra decisiones empresariales que afecten, cambien o modifiquen de forma directa actos constituidos de, negativa del contrato, suspensión, terminación, corte y facturación; y que además no son procedentes los recursos contra los actos de suspensión, terminación y corte, si con ellos se pretende discutir un acto de facturación que no fue objeto de recurso y/o reclamo oportuno, entendiéndose lo dicho, la presente respuesta hace sus veces como una decisión meramente informativa o reiterativa, téngase así lo mencionado en concordancia con lo estipulado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese

Cordialmente,



HERBERT KALLMANN GARCIA
SUBGERENTE COMERCIAL
CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P.
Elaboró: NGM